REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, 03 de septiembre del 2014.

Auto interlocutorio No. 0156.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NOHRA SOFÍA REY MORA

DEMANDADO: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E

#### EXPEDIENTE: 50001 - 23 - 33 - 000 - 2014 - 00290 – 00

TEMA: PENSIÓN GRACIA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

NOHRA SOFÍA REY MORA, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 31877 del 30 de diciembre del 2010, proferida por la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E, que negó su petición de reconocimiento y pago la pensión gracia.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se condene a la entidad demandada, reconocer, liquidar, indexar y pagar retroactivamente la pensión con el 75% del promedio devengado durante el último año de servicio.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Tribunal se declara competente para conocer del sub lite en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, previstos por los artículos 152-2 y 157 del CPACA; igualmente por razón del territorio de conformidad con lo señalado en el artículo 156-3 ibídem, por haber sido el Departamento del Meta el último lugar donde prestó sus servicios la demandante.

1. Legitimación

Las partes están legitimadas y con interés para interponer y actuar en el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del CPACA al existir identidad en la relación sustancial y procesal aquí planteada.

1. Requisito de procedibilidad:

El artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(…)

1. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieren dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito a que se refiere este numeral.

En el presente caso, la conciliación extrajudicial no constituye requisito de procedibilidad, por cuanto lo que se pretende es el reconocimiento y pago de derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables (reconocimiento y pago de la pensión gracia).

Respecto del cumplimiento del numeral segundo del artículo citado, el Despacho observa la interposición del recurso de reposición en contra de la resolución demandada ante CAJANAL E.I.C.E (fls.27-29), efectuándose así el obedecimiento de este requisito.

1. Oportunidad para presentar la demanda

El artículo 164 - 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fé”.

En ese orden de ideas, en el caso concreto se cumple con el requisito de oportunidad por cuanto lo pretendido en el marco de este medio de control puede ser demandado en cualquier tiempo.

1. Aptitud formal de la demanda

Estudiada la demanda, se observa que no cumple con algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma, por cuanto:

i) Las partes se encuentra indebidamente identificadas, toda vez que de conformidad con el Decreto 877 del 30 de abril del 2013, Cajanal E.I.C.E en Liquidación, pierde capacidad jurídica para ser parte en los procesos de carácter misional y dicha función la asume en virtud de la ley la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscal de la Seguridad Social-UGPP, a partir del 11 de junio de 2013; En ese orden es claro entonces que la presente demanda debe estar dirigida contra UGPP, toda vez que, Cajanal EICE en Liquidación ya no existe y por lo tanto no se puede tener como sujeto pasivo del proceso de referencia.

ii) Observados los anexos de la demanda se advierte la falta de la copia de la demanda y sus anexos a fin de correr el respectivo traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, esto en aplicación de lo dispuesto en artículo 612 del Código General del Proceso.

iii) No se aportó direcciones electrónicas de las partes, para efectos de notificación por correo electrónico, según lo establecido por el artículo 199 inciso 3 CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Así las cosas se torna pertinente inadmitir la presente demanda y conceder al apoderado judicial del extremo actor el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. PEDRO ANTONIO MOSQUERA LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nº 9.525.513 de Sogamoso y tarjeta profesional Nº 85.976 del C. S. de la J., a fin de que represente los intereses del demandante en el trámite de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

MAGISTRADO

(Original firmado)